



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación



\* 2 0 2 3 3 0 0 5 2 6 1 2 \*  
Medellín, 16/02/2023

|                  |   |   |
|------------------|---|---|
| Cód. FO-GEJU-092 | Formato<br>FO-GEJU Notificación por Aviso | <br>Alcaldía de Medellín<br>Distrito de<br>Ciencia, Tecnología e Innovación |
| Versión.3        |   |   |

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL  
SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito I de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar **POR AVISO** a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del acto administrativo mediante el cual se **DECLARAN CONTRAVENTORES y SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS**, por su responsabilidad en la realización de actuaciones contrarias a la integridad urbanística según lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, sobre bien fiscal, espacio público proyectado, y zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada y ocupación de faja de retiro de primer orden; proferido por el inspector de Policía Urbano de Primera Categoría del Distrito de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del Distrito de Medellín por el **término de cinco (5) días**. Advirtiéndoseles que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Contra la resolución de **SEGUNDA INSTANCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto, no procede recurso alguno.

**Fecha de Fijación: 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 7:30 a.m.**

**Fecha de Desfijación: 24 DE FEBRERO DE 2023 a las 5:30 p.m.**

| Número Expediente | Nombre  | Número Documento           | Infractor | Decisión          | Numero Resolución                                 |
|-------------------|---|----------------------------|-----------|-------------------|---|
| 02-0017709-22     | SANDRA MILENA CORREA / BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA | 43.200.245 / 1.017.255.967 | SI        | DECLARA INFRACTOR | 202250110585 DE 25/10/2022<br>Se anexan 8 folios  |
| 02-0021001-22     | ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS                       | 22.210.774                 | SI        | DECLARA DESIERTO  | 202250110592 DE 25/10/2022<br>Se anexan 4 folios  |
| 02-0015143-22     | RAMON DE JESUS SERNA ORREGO                         | 3.572.552                  | SI        | DECLARA INFRACTOR | 202250101582 DE 26/09/2022<br>Se anexan 10 folios |
| 02-0015502-22     | LUIS FERNANDO ROJAS ALVAREZ                         | 98.584.384                 | SI        | DECLARA DESIERTO  | 202250107455 DE 14/10/2022<br>Se anexan 4 folios  |
| 02-0010916-22     | ROBINSON ELIECER DIAZ ZAPATA                        | 15.295.416                 | SI        | DECLARA DESIERTO  | 202250107564 DE 14/10/2022<br>Se anexan 8 folios  |
| 02-0021102-22     | SIGIFREDO DE JESUS BETANCUR QUIÑONES                | 3.538.388                  | SI        | DECLARA DESIERTO  | 202250107530 DE 14/10/2022<br>Se anexan 4 folios  |
| 02-0014458-22     | LUZ ELENA ZAPATA PEREZ                              | 42.760.590                 | SI        | DECLARA INFRACTOR | 202250087081 DE 29/07/2022<br>Se anexan 9 folios  |



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

| Número Expediente | Nombre   | Número Documento             | Infractor | Decisión                | Numero Resolución                                   |
|-------------------|--|------------------------------|-----------|-------------------------|---|
| 02-0013901-22     | MARIA AMILBIA<br>ÚSUGA ÚSUGA /<br>ALEJANDRA<br>MARIA<br>BETANCUR<br>LIZARAZO | 21.609.592 /<br>32.240.152   | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250096113 DE<br>01/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0014435-22     | ANGIE LIZETH<br>ARIAS CASTAÑO  | 1.017.261.202                | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250096114 DE<br>01/09/2022 Se<br>anexan 4 folios |
| 02-0014521-22     | OSCAR MANUEL<br>MARTINEZ<br>MONSALVE   | 3.553.195                    | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250089169 DE<br>08/08/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0017685-22     | YEISON DE<br>JESUS VALLE<br>MORENO   | 1.035.583.148                | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250096110 DE<br>01/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0013889-22     | JUAN ESTEBAN<br>OQUENDO<br>ECHAVARRIA  | 1.146.443.628                | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250096106 DE<br>01/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0014467-22     | YEISON<br>EDUARDO<br>CORREA<br>VANEGAS                                       | 15.370.931                   | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250096102 DE<br>01/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0020918-22     | VIANEY PEREA<br>PEREA  | 35.587.030                   | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250107563 DE<br>14/10/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0014483-22     | YENYS ROBLES<br>BORJA  | 1.039.083.992                | SI        | DECLARA<br>DESIERTO     | 202250096107 DE<br>01/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0013915-22     | LUZ ARINDA<br>ECHAVARRIA<br>ÁLVAREZ /<br>CARLOS MARIO<br>LADINO LADINO       | 32.118.012/1.045<br>.423.435 | SI        | ACEPTA<br>DESISTIMIENTO | 202250093894 DE<br>25/08/2022<br>Se anexan 2 folios |



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

| Número Expediente | Nombre                           | Número Documento        | Infractor | Decisión         | Numero Resolución                                |
|-------------------|----------------------------------|-------------------------|-----------|------------------|--|
| 02-0013911-22     | OLGA LUZ GIRALDO PUERTA          | 1.017.150.749           | SI        | DECLARA DESIERTO | 202250096104 DE 01/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0013909-22     | DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA | 21.136.622 DE VENEZUELA | SI        | DECLARA DESIERTO | 202250096105 DE 01/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0013811        | BEATRIZ ELENA LEZCANO MANCO      | 1.216.715.631           | SI        | DECLARA DESIERTO | 202250087075 DE 29/07/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0021124-22     | HERIBERTO FLOREZ MARIN           | 98.525.917              | SI        | DECLARA DESIERTO | 202250101537 DE 26/09/2022<br>Se anexan 4 folios |
| 02-0031781-21     | ARBEBY DE JESUS VANEGAS CORREA   | 3.474.353               | SI        | DECLARA DESIERTO | 202250104159 DE 04/10/2022<br>Se anexan 4 folios |

Adjunto: copia íntegra, auténtica y gratuita de cada acto administrativo.

Cordialmente,

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO  
SECRETARIA DE DESPACHO

|   |   |   |
|---|---|---|
| Elaboró: Esteban Roldán García<br>Técnico Administrativo<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Natalia Andrea Arroyave<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|---|---|---|



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia







**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250110585 DE 25/10/2022**

**DISTRITO DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**  
**Expediente: Radicado THETA No. 2-0017709-22-000**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del Acta de Audiencia Pública No. 445 dictada en la audiencia pública celebrada el día 21 de julio de 2022 por la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, mediante la cual se declaró infractor a la señora **SANDRA MILENA CORREA** y al señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA** e imponer medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **SANDRA MILENA CORREA** y el señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA** en contra del acta de audiencia pública No. 445 del 21 de julio de 2022, proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana del Distrito de Medellín, donde se **DECLARA INFRACTORES** a la señora **SANDRA MILENA CORREA** identificada con la **C.C. No. 43.200.245** y al señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA** identificado con la **C.C. No. 1.017.255.967**; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A Numeral. 3 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. El presente proceso se da inicio mediante informe realizado el 26 de mayo de 2022 por Subsecretaría de Control Urbanístico y es dirigido a la Inspección 7A el 06 de abril de 2022, en relación a un operativo de ciudad en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22,313"N-75°37'8,405"W**. Intervención 49. Caracterización No. 1545, donde se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes.

**Intervención 49:** Ubicada en predio **CON CBML 07220420001**, se evidenció una construcción de un (1) piso, en materiales **NO** convencionales, cuya destinación es de una (1) vivienda, este inmueble cuenta con un **área construida de 24,00 m2**. (Ver a folios 1 al 4).



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. El día 13 de julio de 2022, se da auto de apertura al presente proceso conforme a lo establecido en el Literal A, Numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. (ver a folio 5).
3. El día 13 de julio hogaño, dado que no fue posible notificar personalmente al presunto infractor, se procedió a realizar notificación por aviso de la respectiva audiencia pública para el día 21 de julio a la 1:30pm, en la Inspección 7ª de Policía Urbana, en el inmueble objeto del presente proceso, para el conocimiento de los ocupantes y moradores. (ver a folio 7 y 8)
4. Reposan documentos de la señora Sandra Milena Correa y promesa de compraventa de posesión. (ver a folios 10 al 12)
5. Llegado el día 21 de julio de 2022, se da inicio al proceso verbal abreviado donde hacen presencia la señora SANDRA MILENA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No.43.200.245, y el señor BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA con cedula de ciudadanía No. 1.017.255.967, como presuntos infractores, donde una vez agotadas todas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta que los comportamientos realizado por estos **soslaya** toda una serie de normas y disposiciones técnicas vinculadas a los usos de suelo y el ordenamiento territorial, de las cuales se pueden destacar por su relevancia para el presente caso el acuerdo municipal 048 de 2014 y que en síntesis serían las de que la intervención constructiva está en zona de Amenaza de movimiento en masa: Alta (Artículo 52 numeral 2) Retiro de protección hidráulica a la quebrada la iguana de 30.00 m (artículo 26) Retiro obligatorio a la carretera de 1º orden – Conexión aburra rio cauca (ley 1228 de 2008 artículo 2) y que dicha construcción no es susceptible de legalización o reconocimiento, por estar edificada en un predio de propiedad del municipio de Medellín. Los aquí procesados fueron declarados infractores por las actuaciones urbanísticas realizadas, debiendo suspender toda actividad constructiva y ordenando la demolición, retiro y desmonte de lo construido en el siguiente predio:

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| RADICADO THETA           | 000002-0017709-22-000         |
| RADICADO INFORME TÉCNICO | 202220061489                  |
| CBML                     | 722042001                     |
| COORDENADAS              | 66°16'22,313"N-75°37'8,405"W. |
| BARRIO                   | OLAYA HERRERA                 |
| ZONA                     | 2                             |
| CARACTERIZACIÓN          | 1545 Intervención 49          |
| ÁREA CONSTRUIDA          | 24,00 m²                      |



## DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la anterior decisión, la señora **SANDRA MILENA CORREA** y el señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA**, interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la primera instancia NO REPONE y les concede el recurso de apelación, indicándoles que deben sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

## RECURSO DE APELACION

Durante la respectiva Audiencia a la señora **SANDRA MILENA CORREA** y al señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA**, la Inspección 7 A de Policía del Distrito de Medellín, les concede el recurso de apelación, indicándoles que deben sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 22 de julio de 2022, mediante radicado 202220080041 a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, a través de escrito bajo el radicado No. 202210250179 del día 22 de julio de 2022, la declarada infractora sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, en el cual resaltó:

*“Soy una mujer sola y no tenía donde vivir, un familiar del papá de mi hijo me ofreció un lote por robledo en \$2.600.000 y me toco decirle a mi hermana ella hizo un préstamo. Con mucho esfuerzo y sacrificio aún estoy pagando la deuda en estos momentos dependo de un mínimo para sostener a mi hija menor y a mi mamá”.*

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Pública impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas que corresponden y si el procedimiento fue adelantado en la



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

### Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractora ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las**



**obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquier otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La Ley 1801 de 2016 en su artículo 135 literal A, numeral 3 y párrafo 1, señala:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. **En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público (...)**

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.*

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR  |
|-----------------|--|
| Numeral 3       | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles. |

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el Infractora.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto Infractora probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de Infractora quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto Infractora. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto Infractora, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto Infractora como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto Infractora a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas. Si el presunto Infractora o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.** Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;





d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

#### DECRETO 883 DE 2015

**ARTICULO 346.** Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones:  
(...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

#### CASO CONCRETO

Mediante audiencia pública celebrada el día 21 de julio del presente año, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA declaró infractores a la señora **SANDRA MILENA CORREA** y al señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA** en calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio lote identificado en el siguiente cuadro:

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| RADICADO THETA           | 000002-0017709-22-000         |
| RADICADO INFORME TÉCNICO | 202220061489                  |
| CBML                     | 722042001                     |
| COORDENADAS              | 66°16'22,313"N-75°37'8,405"W. |
| BARRIO                   | OLAYA HERRERA                 |
| ZONA                     | 2                             |
| CARACTERIZACIÓN          | 1545 Intervención 49          |
| ÁREA CONSTRUIDA          | 24,00 m <sup>2</sup>          |

Así las cosas, antes de descender al análisis de la decisión impugnada, es preciso aclarar de manera anticipada que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso verbal abreviado en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, por tanto, el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso.

Ahora, una vez examinadas las acciones adelantadas por el Inspector de Policía, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Aunado a ello preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común.

Es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la preservación y el restablecimiento del espacio público, en razón de ello otorgó en la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", herramientas jurídicas necesarias para su salvaguarda, estableciendo como objetivos específicos de dicha norma "*propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*"

En lo concerniente al concepto de "*espacio público*", el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 lo define como:

*Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

*Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la*





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.***

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

***“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados,***



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

***destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general; por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso*



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la normatividad anterior y a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría es claro que la señora **SANDRA MILENA CORREA** y el señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA**, construyeron sobre un predio del municipio de Medellín, el cual se encuentra afectado como bien fiscal y sin la respectiva autorización de la autoridad competente, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el Ad quo, donde se pudo evidenciar que se realizaron construcciones sin licencia de construcción, y además sobre un predio catalogado como Bien fiscal, Espacio Público Proyectado, zonas de Amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, el cual está destinado a cumplir y satisfacer necesidades públicas.

Con relación al punto de inconformidad planteado por la apelante encontramos los siguientes:

*“Soy una mujer sola y no tenía donde vivir, un familiar del papá de mi hijo me ofreció un lote por robledo en \$2.600.000 y me troco decirle a mi hermana ella hizo un préstamo. Con mucho esfuerzo y sacrificio aún estoy pagando la deuda en estos momentos dependo de un mínimo para sostener a mi hija menor y a mi mamá”.*

En primer lugar con respecto a lo manifestado por la recurrente, se reitera que “la construcción se encuentra ubicada sobre un bien inmueble catalogado como Bien fiscal, afectado al Espacio Público Proyectado, zonas de Amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, por tal razón, el estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, y así mismo, el cuidado de los bienes públicos que son de particular importancia para el desarrollo sostenible y la conservación de zonas protegidas y ecosistemas, porque de su cuidado y buen uso dependen la subsistencia y desarrollo de la región.

En segundo lugar, en lo que respecta al pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, debe precisar que, el órgano de cierre advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*
- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional –SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los*





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

hacen inembargables, imprescriptibles e inalienables; y que en el presente caso no son objeto de legalización ante cualquiera de las Curadurías Urbanas del Distrito de Medellín y de otro lado no es posible su permanencia en el mismo, por cuanto no está permitido jurídicamente por contrariar normas de orden público.

En tercer lugar se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda, por cuanto la Secretaría de Gestión y Control Territorial no es competente para pronunciarse al respecto, pues de acuerdo a las funciones encomendadas en el Decreto 0883 de 2015, no tiene dentro de sus objetivos misionales administrar la oferta institucional de corte social.

De acuerdo a lo anterior, los argumentos planteados por la infractora, no son de recibo, dado que esta demostrado que efectivamente hay un comportamiento contrario a la integridad urbanística, sobre bienes fiscales y afectados al espacio público, que los hacen inembargables, imprescriptibles e inalienables; y que en el presente caso no son objeto de legalización ante cualquiera de las Curadurías Urbanas del Distrito de Medellín.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar el Acta de Audiencia Publica No. 445 celebrada el día 21 de julio de 2022, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO.** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, el Acta de Audiencia Publica No. 526 del 21 de julio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. **02-0017709-22**, con el fin de que se verifique si es posible que, la señora **SANDRA MILENA CORREA** y el señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA**, accedan a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

**TERCERO.** Notificar la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA CORREA** y el señor **BRAYAN ESTIVEN OROZCO CORREA**, de acuerdo a la dirección aportada en el expediente.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**CUARTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**QUINTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

|  |   |   |
|--|---|---|
| Elaboró: William<br>Castrillon Ciro<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y<br>Control Territorial | Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya<br>Abogado - Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial. | Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de<br>Gestión y Control Territorial |
|--|---|---|







**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250110592 DE 25/10/2022**

**DISTRITO DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**  
**Expediente: Radicado No. 02-0021001-22**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS identificada con Cédula de Ciudadanía 22.210.774, en contra de la Resolución No. 570 proferida por la Inspección 7A de policía urbana del Distrito de Medellín, donde se declaró como infractora, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, imponiendo unas medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS identificada con Cédula de Ciudadanía 22.210.774, en contra de la Resolución No. 570 proferida por la Inspección 7A de policía urbana de Medellín, donde se declaró como infractora, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. El presente proceso dio inicio mediante informe de visita técnica con radicado No. 202220048815 del 19 de abril de 2022, donde se dan a conocer una serie de comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el lote con CBML07220420001, Comuna 7, Barrio: Olaya Herrera, Robledo.
2. El día 22 de agosto de 2022, se da auto de apertura al presente proceso, por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A, numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. Se realiza notificación por aviso e igualmente se deja constancia de aviso de inicio de proceso verbal abreviado y desarrollo de la audiencia publica en la puerta del inmueble objeto del presente proceso.
4. Llegado el día 21 de septiembre de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, una vez agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas en el proceso con Radicado N° 02-0021001-22, mediante Resolución No. 570 de 2022, declaró infractora a la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS** identificada con Cédula de Ciudadanía 22.210.774, en su calidad de responsable de la construcción realizada en el lote con CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo Zona: 2, Coordenadas 6°16'21.95"N-75°36'55.06"O, Inmueble sin caracterización, al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, literal A), numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), y en consecuencia ordeno la demolición de lo ya construido correspondiente a una infracción urbanística de **40,18 mt<sup>2</sup>**, dicha demolición se deberá realizar en un término que no podrá exceder de treinta (30) días. Así mismo el despacho se abstuvo de imponer la multa especial por infracción urbanística.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS** identificada con Cédula de Ciudadanía 22.210.774, actuando en calidad de presunta infractora, interpuso el recurso de apelación frente a la Orden de Policía No. 570 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 21 de septiembre de 2022 por la Inspección 7 A de Policía Urbana de Medellín.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 22 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220101145, el cual se recibió físicamente el 23 del mismo mes.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibidem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo, no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS** identificada con Cédula de Ciudadanía 22.210.774, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el 21 de septiembre del presente año, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Distrito de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que el recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración | Fecha de recepción del | Fecha límite para |
|----------------------|------------------------|-------------------|
|----------------------|------------------------|-------------------|

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

| de la audiencia pública            | expediente por el superior jerárquico | presentar la sustentación del recurso de apelación |
|------------------------------------|---------------------------------------|--|
| Miércoles 21 de septiembre de 2022 | Viernes 23 de Septiembre de 2022      | Martes 27 de Septiembre de 2022                    |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor tuvo oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Martes 27 de Septiembre de 2022**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertir sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 21 de septiembre de 2022 la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS** identificada con Cédula de Ciudadanía 22.210.774, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.*

*(…)*”

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS** identificada con Cédula de Ciudadanía 22.210.774, en contra de la orden de Policía No. 570 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, en Audiencia Pública celebrada el día 21 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado N° **02-0021001-22**, mediante la cual se le declaró infractora y se le



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

ORDENO la demolición de la obra, en caso de no ser realizada la restitución del espacio público intervenido, la autoridad competente podrá ejecutarla a costa de la obligada, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.** La orden de policía recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

|  |  |  |
|--|--|--|
| Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Andres Felipe Seguro Montoya<br>Abogado - Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|--|--|







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 202250101582 de 26/09/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 2-0015143-22-000**

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 314 dictada el 10 de junio de 2022, proferido por la Inspección 7 A de Policía Urbana de Primera CATEGORIA de Medellín, mediante la cual se declaró infractor al señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO, y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO, en contra de la Resolución No. 314 del 10 de junio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante la cual se declaró infractor; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el Literal A Numeral. 3 y párrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. El 09 de mayo de 2022, mediante radicado 202220055000, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-12), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'21,395"N – 75°37'3,772"W. Sticker 995, el cual presenta los siguientes hallazgos:

*Se evidenció una construcción de un (1) piso de altura, construida en mampostería y madera cubierta en lamina de zinc, con una (1) destinación de uso residencial, terminada y habitada, la cuenta con un área construida de 21,60 mt<sup>2</sup>.*

*Una vez analizados los mapas del Acuerdo Municipal 048 del 2014 del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML 07220420001, presenta las siguientes características:*

**Área del Lote: 231.548,24 m<sup>2</sup>**

**Clasificación del suelo: Urbano.**



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Polígono:** Z2\_Z4\_MI\_20

**Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano

**Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado.

**Restricciones por amenaza y riesgo:**

Amenaza movimientos en masa: Alta

Retiro obligatorio a carretera de 1º orden - Conexión Aburrá Río Cauca.

De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita es un bien fiscal y presenta temática de Espacio Público Proyectado.

La construcción observada, desatiende el Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado, así:

"(...) Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos:

1. Parqueaderos.

2. Ferias artesanales y afines.

3. Viveros.

4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fáciles removibles. (...)"

La actuación se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, en atención a la Ley 1228 de 2008, en donde se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

**Antigüedad de la presunta infracción:** Construcción no realizada al 17 de noviembre de 2021.  
**Área de la actuación con infracción urbanística:** 21,60 mt<sup>2</sup>.

### Información según Ficha Catastral N° 00020810487588

**Avalúo:** CBML 07220420001: \$14.942.542.000

**Estrato:** 1.

**Titular del Predio:** Municipio de Medellín Fondos Comunes, Nit.:890.905.211, **Derecho:** 100%".

2. Que el día 23 de mayo de 2022, la inspección Siete A de policía, emitió auto de apertura del proceso verbal abreviado 2-0015143-22-000, por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística por el artículo 135, literal a), numeral 3 y el parágrafo primero de la ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto(a) infractor(a) a Audiencia Pública, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 223 ibídem. (Folio 17)

3. El 10 de junio 2022, previa la citación del presunto infractor, el Despacho de la Inspección 7A de Policía Urbana, se constituyó en audiencia pública, a la cual comparece



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

el señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.572.552. La Inspectora pone en conocimiento del presunto infractor el informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento. Acto seguido concede el uso de la palabra al señor RAMON SERNA, quien afirma tener 65 años no tener donde vivir, y en vista de que el terreno fue invadido, él también lo hizo, refiere que con esfuerzo realizo la casa que levanto ahí, señala que entiende que el lote es ajeno y de alto riesgo, pero por su edad no le es posible salir de ahí y espera que lo ayuden, afirma que reside en el lugar con su suegra y una nieta. Finalmente indica que no recibe ningún tipo de ayuda del municipio y pide que le den un terreno con papeles para ubicarse, pues tiene derecho a la vivienda digna. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Orden de Policía No 314 del 10 de junio de 2022, declaró infractor al señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 3.572.552, como responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML 07220420001, comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo Coordenadas 6°16'21.395"N-75°37'3.772"W Sticker 995. No Caracterizada al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el artículo 135, literal A), numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el informe técnico contenido en el escrito con el radicado No 202220055000 del 9 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, y en consecuencia se le ordena suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que este adelantando en el predio descrito e igualmente se le ordeno la demolición de lo ya construido, para lo cual se le concede un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

Frente a la anterior decisión, el señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación interpuesto por la parte, ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### **RECURSO DE APELACION**

El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 10 de junio de 2022, mediante radicado 202220066517 a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el cual se recibió físicamente el día 13 de junio; así mismo mediante escrito radicado No. 202210207559 de 15 de junio, el infractor sustento el recurso de apelación dentro del término de ley, en los siguientes términos:

*“Solicito de manera respetuosa:*





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*Primero: Que se me respete mi derecho como ciudadano colombiano, adulto mayor, a tener una vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la constitución política de Colombia: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

*Segundo: Que se revoque o modifique lo resuelto en la Resolución NO 314 de 10 de junio de 2022, con el fin que se me permita continuar viviendo y con la finalización del previo.”*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas que corresponden y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

### **Consideraciones Normativas**

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida. De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la**





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La constitución de 1991, en relación con los bienes de uso público, señala lo siguiente:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Por su parte la Ley 9 de 1989, señala que:

*“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes (...) Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

La anterior Ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 1504 de 1998, el cual contemplo que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

**“Artículo 5º.- (...)**

1) *Elementos constitutivos naturales: (...)* ... Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; (...). Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: (...).i) *Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...)* ii) *Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...)* Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) *Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (...)* Elementos constitutivos artificiales o construidos: a. *Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por: (...)* Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia. (...). Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Ahora bien el Acuerdo 48 de 2014, dispone:

*“Artículo 68. (...) Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales.*

*Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.”*

El Decreto 1077 de 2015:

**ARTICULO 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público.** *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

En el mismo sentido la Ley 1801 de 2016, en su artículo 135 señala:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (...)

**Parágrafo 7º.** *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

El artículo 315 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los alcaldes municipales como autoridades de policía. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, además de conservar el orden público en el municipio, entre otras.

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por una convivencia pacífica y armónica (artículo 2 de la Constitución Política).

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. ***Aunado a ello, preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles***, además, resalta el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano, y la obligación del Estado de velar por la conservación y preservación de dichos bienes.

En ese contexto, es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la obligación de velar por la preservación y el restablecimiento del espacio público entendido desde el punto de vista de su contenido amplio (bienes de uso público), en razón a ello, a través de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispuso las herramientas jurídicas necesarias para su efectiva tutela.

Expuestos los fundamentos jurídicos que serán objeto de análisis, se hace preciso referirse al procedimiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

***“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:***

***1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.***





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía”.*

En lo que respecta al Acuerdo 48 de 2014, es importante mencionar:

**Artículo 235. Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI).**

Este tratamiento corresponde a las zonas homogéneas identificadas como “Áreas de Desarrollo Incompleto e Inadecuado”, donde se localizan los asentamientos humanos en situación de marginalidad y segregación socio espacial, en los cuales se concentra población en situación crítica de pobreza, al margen de las oportunidades del desarrollo, con limitaciones de acceso a los bienes y servicios públicos esenciales como la educación y la salud, dando lugar a las bajas condiciones de vida de los habitantes.

Los desequilibrios urbanos en las zonas de desarrollo incompleto e inadecuado, se expresan en la precariedad del hábitat en donde se conjugan total o parcialmente, las siguientes características:

1. Procesos de ocupación y construcción irregular e inadecuada de barrios.
2. Deterioro crítico del medio ambiente.
3. Localización de población en retiros de corrientes naturales de agua y zonas de alto riesgo no mitigable.
4. Desarticulación a los sistemas urbanos estructurantes y sus redes de servicios.
5. Carencias en servicios públicos domiciliarios, especialmente agua y saneamiento básico.
6. Insuficiencia y baja calidad del espacio público.
7. Carencias en equipamientos colectivos y bajo acceso a los servicios de educación, salud, recreación y deporte.
8. Inadecuadas condiciones de habitabilidad y baja calidad estructural de las viviendas clasificadas en estrato socioeconómico 1 y 2.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

9. Déficit de vivienda, insalubridad y hacinamiento crítico.
10. Irregularidad en la tenencia de la tierra.
11. Carencia en vías de acceso, conectividad y una reducida movilidad. Los polígonos con Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI) en suelo urbano son:

| No | Código      | Tipo | Area (ha) | Localización (Parte De Los Barrios O Sector) |
|----|-------------|------|-----------|--|
| 6  | Z2_Z4_MI_20 | MI   | 125,089   | Olaya Herrera                                |

**Artículo 253. Uso Espacio público.**

Se le asigna las áreas e inmuebles del Subsistema de Espacio Público de Esparcimiento y Encuentro relacionadas en el Capítulo I del título VI Sistema Público Colectivo del Componente General del presente Acuerdo. Se clasifican en:

1. Espacio público existente.
2. Espacio público proyectado

**Artículo 254. Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.**

Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos: 1. Parqueaderos. 2. Ferias artesanales y afines. 3. Viveros. 4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fácilmente removibles.

**CASO CONCRETO**

Mediante audiencia pública celebrada el día 10 de junio del presente año, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA declaró infractor al señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO identificada con cédula de



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

ciudadanía 3.572.552, como responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML 07220420001, comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo Coordenadas 6°16'21.395"N-75°37'3.772"W Sticker 995. No Caracterizada al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el artículo 135, literal A), numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el informe técnico contenido en el escrito con el radicado No 202220055000 del 9 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, y en consecuencia se le ordena suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que este adelantando en el predio descrito e igualmente se le ordeno la demolición de lo ya construido, para lo cual se le concede un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

Así las cosas, antes de descender al análisis de la decisión impugnada, es preciso aclarar de manera anticipada que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso verbal abreviado en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, por tanto, el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso.

Ahora, una vez examinadas las acciones adelantadas por la Inspectora de Policía, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Aunado a ello preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común.

Es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la preservación y el restablecimiento del espacio público, en razón de ello otorgó en la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", herramientas jurídicas necesarias para su salvaguarda, estableciendo como objetivos específicos de dicha norma "*propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan*



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.”*

En lo concerniente al concepto de “espacio público”, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 lo define como:

*Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

*Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: **“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”**

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación,



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

*“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los*





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la normatividad anterior y a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría es claro que el señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.572.552, construyo sobre un predio del municipio de Medellín, el cual se encuentra afectado como bien fiscal, que presenta temática de espacio público proyectado, con



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

restricciones por movimientos en masa alta y que se encuentra en la franja de retiro obligatorio de la carretera de primer orden, y además sin la respectiva autorización de la autoridad competente, tal y como quedó demostrado en el informe técnico radicado 202220055000 de 09/05/2022 que obra en el expediente y que fue puesto en conocimiento por el Ad quo al infractor, configurándose entonces el comportamiento contrario a la Ley urbanística descrito en el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por lo que es preciso señalar, como lo menciona nuestro máximo órgano constitucional, que debe primar el interés general sobre el particular y, de esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que avicina a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

Manifiesta el señor RAMON SERNA, en su escrito de apelación que no está de acuerdo con la orden de policía impartida por la inspección y solicita: *“Solicito de manera respetuosa:*

*Primero: Que se me respete mi derecho como ciudadano colombiano, adulto mayor, a tener una vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la constitución política de Colombia: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

*Segundo: Que se revoque o modifique lo resuelto en la Resolución NO 314 de 10 de junio de 2022, con el fin que se me permita continuar viviendo y con la finalización del previo.”*

No obstante los argumentos expuestos por el señor RAMON SERNA, éstos no son de recibo, ni constituyen razones jurídicamente válidas para revocar la decisión del Ad quo, en primer lugar porque al encontrarse probado el hecho de que el señor SERNA ORREGO, **realizo una construcción de un (1) piso de altura, construida en mampostería y madera cubierta en lámina de zinc, con una (1) destinación de uso residencial, terminada y habitada, la cuenta con un área construida de 21,60 mt<sup>2</sup>, en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'21,395"N – 75°37'3,772"W. Sticker 995**, se configura la infracción por la cual fue sancionado y las razones que lo llevaron a tomar la decisión de levantar su vivienda en dicho predio de ninguna manera lo eximen de la responsabilidad respecto de la misma y tampoco lo exoneran de la sanción impuesta; en segundo lugar porque es un deber y una obligación legal que el inspector en ejercicio de sus funciones que al encontrar la existencia de la infracción imponga las sanciones que legalmente contempla la Ley 1801 de 2016, pues de no hacerlo se vería abocado a sanciones legales y disciplinarias, reiterando que la construcción, no es susceptible de ser legalizada, al encontrarse ubicada en bienes de uso público, y además se encuentra en una zona con restricciones por amenaza movimientos de masa alta, sobre la faja de retiro de vía de primer orden, por lo que es inminente para la autoridad de policía, en aras de garantizar,



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, tomar la decisión contenida en la Resolución No 314 de 10/06/2022.

Ahora bien, conforme lo expuesto, en aras de ofrecer al señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO y su familia, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si es le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad del infractor, en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que el Ad quo dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción dentro de los postulados al debido proceso, sin que la infractora hubiese allegado prueba alguna que desvirtuara la comisión de la infracción o desvirtuara el informe técnico radicado 202220055000 de 09 de mayo de 2022, presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad. En consecuencia esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 314, proferida en audiencia pública celebrada el día 10 de junio de 2022, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, dentro del proceso bajo radicado THETA No 00002-0015143-22-000.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Orden de Policía No 314 del día 10 de junio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0015143-22-000, con el fin de que se



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

verifique si es posible que, el señor RAMON DE JESUS SERNA ORREGO, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

### SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

|  |   |   |
|--|---|---|
| Elaboró: William Castrillón Ciro<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria,<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br><br>Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid Abogado Asesor<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|---|---|







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250107455 DE 14/10/2022**

**Expediente: radicado THETA No. 000002-0015502-22-000**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, en contra de la Orden de Policía No.384 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 16 de junio de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia- Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual se declara infractor y se le impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.584.384, en contra de la Orden de Policía No. 384 del 16 de junio de 2022, proferida por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, donde se fue declarado infractor por los comportamientos establecidos en el Artículo 135, Literal A, Numerales 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de junio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 000002-0015502-22-000, mediante Orden de Policía No. 384, declaró infractor al señor LUIS FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.584.384, por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, (por parcelar, construir, demoler, intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público) en el

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

predio ubicado en el lote con CBML:07220420001, comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2. Coordenadas: Latitud 6° 16'21.61"N Longitud 75°37'4.36"O Inmueble caracterizado con el N° 993, y en consecuencia, se le ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando, así, cómo la demolición de lo ya construido, lo cual, se deberá realizar en un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor LUIS FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.584.384, interpuso el recurso de apelación frente a la Orden de Policía No.384 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 16 de junio de 2022 por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría.

El Despacho, no repuso la decisión y la confirmó en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante la secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 16 de junio de 2022, mediante radicado No. 202220068766, y recibido físicamente el día 17 de junio.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces el señor LUIS FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 16 de junio de 2022, mismo que fue concedido ante las Autoridades Administrativas Especiales de Policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, el recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Jueves 16 de junio de 2022                   | Viernes 17 de junio de 2022                                  | Miércoles 22 de junio de 2022.                                       |

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que los infractores, debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Miércoles 22 de junio de 2022**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertirle sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo manifestado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 16 de junio de 2022 al señor LUIS FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.584.384, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por LUIS FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.584.384, en contra de la Orden de Policía No. 384 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 16 de junio de 2022 dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0015502-22-000, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual fue declarado infractor y se le impuso las medidas correctivas correspondientes.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO SEGUNDO:** La Orden de Policía proferida en audiencia pública celebrada el día 16 de junio de 2022, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos de ley.

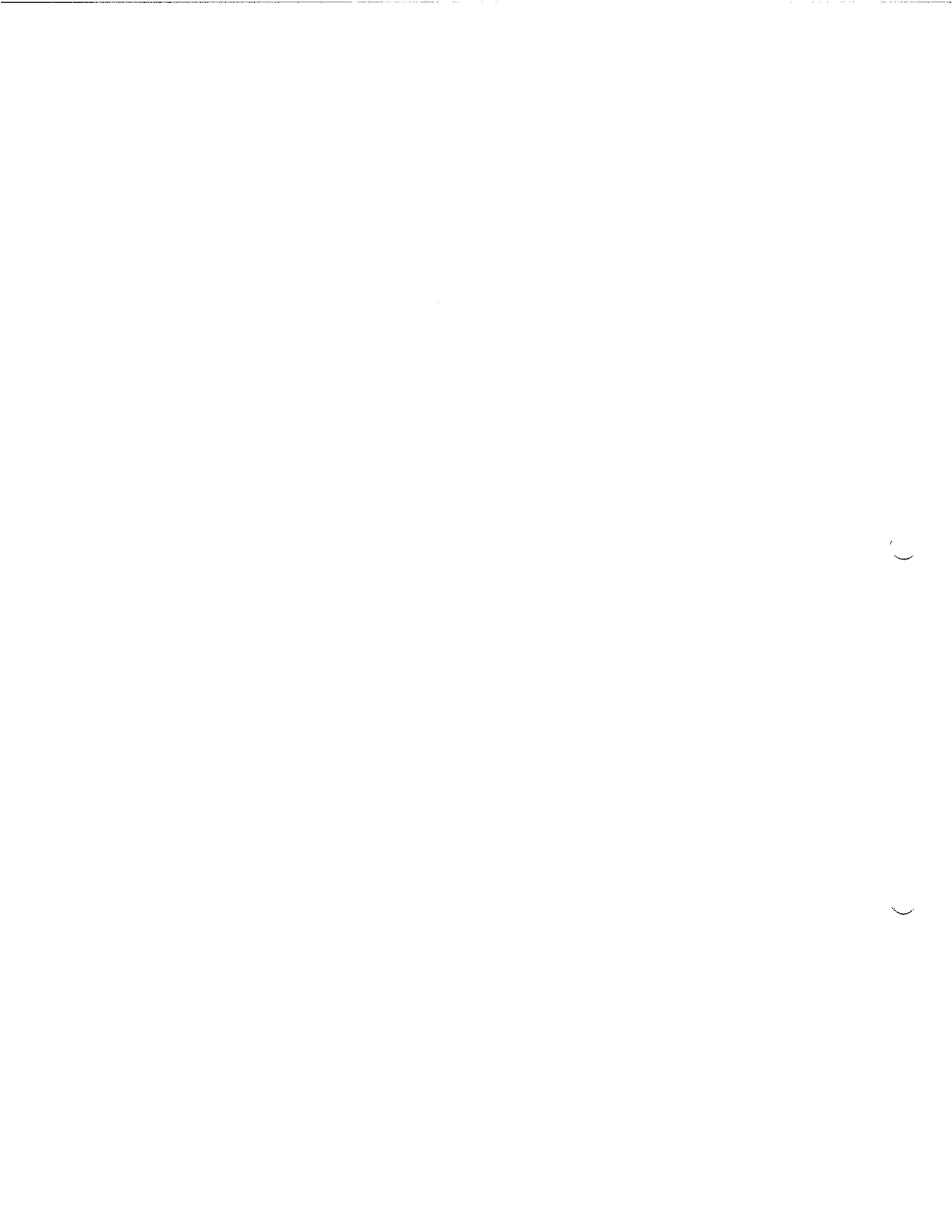
**ARTICULO CUARTO:** DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
**SECRETARIA DE DESPACHO (E)**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

|  |  |  |
|--|--|--|
| Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Florez<br>Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Revisó: Juan Fernando Castillo M<br>Abogado Contratista.<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas Palacio<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|--|--|





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250107564 DE 14/10/2022

Expediente: radicado THETA No. 000002-0020916-22-000.

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por **ROBINSON ELIECER DIAZ ZAPATA**, en contra de la Resolución No. 550, proferida el día 14 de septiembre de 2022, por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-Inspección Siete A de Policía Urbana, mediante la cual, se declaró infractor por el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2 y 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por **ROBINSON ELIECER DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 15.295.416, en contra la Resolución No. 550, proferida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia Inspección Siete A de Policía Urbana, el día 14 de septiembre de 2022, mediante la cual, se declaró infractor, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

### ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2022, el Despacho de la Inspección Siete A De Policía Urbana, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado con Radicado 2-20916-22, a la cual compareció, previa la correspondiente citación debidamente notificada, el señor **ROBINSON ELIECER DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.295.416. El Despacho le pone de



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

presente al presunto infractor las razones por las cuales se inició la actuación administrativa, y se le corre traslado del material probatorio esto es informe técnico rendido por la subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento. Acto seguido al concedersele el uso de la palabra, el señor ROBINSON afirma ser desplazado de la hidroeléctrica, hidroituango, y ante la necesidad con sus cuatro hijos menores de edad y su compañera, vio el punto bueno para ubicarse allí, pues no encontro señalización de nada; afirma que se siente retirado de la carretera y de la quebrada. Finalmente afirma que epm no lo acepta como desplazado y no ha recibido ayuda alguna, y en ese lugar tiene una vivienda digna, así mismo siente que si lo van a sacar de ahí también lo están contraatacando, pues lo sacaron de su casa en valdivia, la cual nadie le ayudo a construir y ahora aquí también hizo la casa con mucho esfuerzo y también lo van a sacar. (Audio minuto 9:31-17:35). Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante Resolución No. 550, declaró infractor al señor ROBINSON ELIECER DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 15.295.416, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'22.61"N – 75°36'54.40"O. Inmueble 853; al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220048453 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó, suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando por el señor ROBINSON ELIECER DIAZ y la demolición de lo ya construido, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, advirtiéndole que, en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Frente a la anterior decisión, el señor ROBINSON ELIECER DIAZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### **RECURSO DE APELACION**

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor ROBINSON ELIECER DIAZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la Resolución No. 550, dictada en Audiencia Pública, celebrada el día 14 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA de Medellín. El primero fue resuelto de forma desfavorable, confirmándose la decisión de primera instancia y, el recurso de apelación, fue concedido ante el superior funcional en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 15 de septiembre de 2022, a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante radicado 202220080267, recibido físicamente en esa misma fecha.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, se evidenció que la parte recurrente sustentó el recurso de apelación, sin embargo, esta carga procesal no se cumplió dentro del término legal, siendo pertinente precisar que, mediante escrito con Radicado No. 202210318550 de 20/09/2022, el señor ROBINSON ELIECER DIAZ ZAPATA allega escrito referenciado como: “**recurso de apelación**” en el cual refiere su inconformidad con la resolución de policía mediante la cual fue sancionado. No obstante, jurídicamente, no es posible dar trámite al recurso de apelación, por cuanto este fue presentado de manera extemporánea, pues la audiencia fue celebrada el día 14 de septiembre de 2022, y el expediente fue remitido a esta Secretaría el día 15 de septiembre de 2022; encontrando entonces que el recurso se sustentó por fuera del término establecido en la ley 1801 de 2016.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo, no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Se observó entonces que, la parte interesada, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2022, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, **el recurrente, debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso**, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) **el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar**, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que los recurrentes tenían la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Miércoles 14 de septiembre de 2022           | Jueves 15 de septiembre de 2022                              | Lunes 19 de septiembre de 2022                                       |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que, la parte interesada, tuvo la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Lunes 19 de septiembre de 2022**, reiterando que el recurrente allego escrito con radicado 202210318550 de 20/09/2022, el cual es extemporáneo.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 14 de septiembre de 2022, al señor ROBINSON ELIECER DÍAZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 15.295.416, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, que reza:



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada. (…)”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por ROBINSON ELIECER DIAZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 15.295.416, en contra de la Resolución No. 550, proferida en Audiencia Pública, celebrada el día 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0020916-22-000, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Resolución No 550, proferida en audiencia pública celebrada el día 14 de septiembre de 2022, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**ARTICULO CUARTO:** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no proceden recursos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

|  |  |  |
|--|--|--|
| Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Florez<br>Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Revisó: Juan Fernando Castillo M<br>Abogado Contratista.<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas Palacio<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|--|--|







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250107530 DE 14/10/2022**

**Expediente: radicado THETA No. 000002-0021102-22-000**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor SIGIFREDO DE JESÚS BETANCUR QUIÑONES, en contra de la Orden de Policía No.062 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia- Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor SIGIFREDO DE JESÚS BETANCUR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 3.538.388, en contra de la Orden de Policía No. 062 del 15 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, donde fue declarado infractor por los comportamientos establecidos en el Artículo 135, Literal A, Numerales 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

### **ANTECEDENTES**

El día 15 de septiembre de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N°000002-0021102-22-00, mediante Orden de

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Policía No. 062, declaró infractor al señor SIGIFREDO DE JESÚS BETANCUR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 3.538.388, por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, (por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), en el predio ubicado en el lote con CBML:07220420001, comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2. Coordenadas: Latitud 6° 16'25.017"N Longitud 75°36'48.371"O Inmueble caracterizado con el N° 787, según informe técnico 202220070327 de 21/06/2022, y en consecuencia, se le ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando en dicho predio, así, cómo la demolición de lo ya construido, lo cual, se deberá realizar en un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor SIGIFREDO DE JESÚS BETANCUR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 3.538.388, interpuso el recurso de apelación frente a la Orden de Policía No.062 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022 por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría.

El Despacho, no repuso la decisión y la confirmó en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante la secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 19 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220099421, y recibido físicamente el día 19 de septiembre.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario,*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces el señor SIGIFREDO DE JESÚS BETANCUR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 3.538.388, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2022, mismo que fue concedido ante las Autoridades Administrativas Especiales de





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, el recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibidem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Jueves 15 de septiembre de 2022              | Lunes 19 de septiembre de 2022                               | Miércoles 21 de septiembre de 2022.                                  |

Consecuente con lo anterior, es claro para esta Secretaría que el señor SIGIFREDO DE JESÚS BETANCUR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 3.538.388, tuvo oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, es decir, hasta el día **miércoles 21 de septiembre de 2022**, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por SIGIFREDO DE JESÚS BETANCUR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 3.538.388, en contra de la Orden de Policía No. 062 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0021102-22-000, por la INSPECCIÓN



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual fue declarado infractor y se le impuso las medidas correctivas correspondientes

**ARTICULO SEGUNDO:** La Orden de Policía proferida en audiencia pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO:** DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

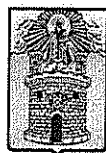
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

|  |  |  |
|--|--|--|
| Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Florez<br>Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Revisó: Juan Fernando Castillo M<br>Abogado Contratista.<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas Palacio<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|--|--|

o )

)



## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250087081 DE 29/07/2022

Expediente: Radicado THETA No. 02-0014458-22

**Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la orden de Policía No. 383 del 16 de junio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, mediante el cual, se declaró infractora a la señora a la señora LUZ ELENA ZAPATA PEREZ y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.760.590, en contra de la orden de Policía No. 383 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, donde se declaró infractora, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 y párrafo primero de la Ley 1801 de 2016.

### ANTECEDENTES

1. Mediante informe radicado 202220055007 de 09 de mayo de 2022 (Folios 2-7), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, remite a la inspección 7 A de Policía, informe técnico de visita realizada al inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'25.387"N-75°36'56',020"O Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001 de la ciudad de Medellín, mediante el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

*En la visita se observó movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera, y materiales mixtos de uno y dos pisos; lo anterior sobre un bien inmueble catalogado Bien fiscal, Espacio Público Proyectado, zonas de Amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden Nacional, todas estas, corresponden a trescientos setenta y ocho construcciones o principios de las mismas.*

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Commutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

**CONSTRUCCIÓN INMUEBLE No 938;** se evidenció una edificación de un (1) piso de altura, y (1) una unidad de vivienda; construcción en material de reciclaje y cubierta en teja de zinc, uso residencial, la cual cuenta con un área construida de 97,50 m<sup>2</sup>, CBML 07220420001. Presenta las siguientes características

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001. presenta las siguientes características:

- **Area del Lote** 231.548,24 m<sup>2</sup>
- **Clasificación del suelo** Urbano
- **Polígono** Z2\_Z4\_MI\_20
- **Tratamiento Mejoramiento integral en el Suelo Urbano**
- **Categoría de Uso Espacio Público** **Proyectado**
- **Restricciones Amenaza movimientos en masa (alta), Retiro de protección hidráulica a la Quebrada la Iguaná de 30,00 m, Retiro obligatorio a la carrera de 1 orden- Conexión Aburrá Rio Cauca.**

La construcción en mención infringe lo establecido en el **Acuerdo Municipal 048 de 2014**, por cuanto:

- Se encuentra sobre la faja del retiro de quebrada, **Quebrada La Iguaná de 30 metros, Artículo 26, Parágrafo 1.**
- Se encuentra sobre el retiro obligatorio a carretera de 1° orden-Conexión Aburrá río cauca **60 metros, Artículo 2, Ley 1228 de 2008**
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 97.50 m<sup>2</sup>**
- **Antigüedad de la presunta infracción:** construcción no evidencia al 10 de enero de 2020. Según aplicativo Google Earth Pro, construcción posterior al mes de junio de 2021.
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Avalúo total con CBML 07220420001: \$14.942.542.000**
- **Estrato: 1**
- **Titular del predio: Municipio de Medellín Fondos Comunes 100% derecho**







## Alcaldía de Medellín

2. El día 03 de mayo de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, 02-0014458-22, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 135, Literal A, Numeral 3 y 223 de la ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto responsable de la construcción del inmueble ubicado en las coordenadas 6°16'25.387"N-75°36'56",020"O a Audiencia Pública. (Folio 9).

3. El día 16 de junio de 2022, siendo las 8:10 am se da inicio al trámite de proceso verbal abreviado para decidir la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 y parágrafo primero, comparece la señora, **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.760.590. El despacho informa a la presunta infractora las razones por las cuales se inicio la actuación administrativa, y pone en conocimiento de la misma el informe técnico rendido por la subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento, aclarando que la construcción se realizo en lugar donde no se puede construir. Acto seguido concede el uso de la palabra a la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, quien afirma que una conocida le informo que en esos lotes se podía vivir y ante la imposibilidad de pagar arriendo decidió ubicarse allí, desde hace tres años; señala además que no tiene para donde trasladarse. El despacho informa que tendra como pruebas el informe técnico radicado 202220055007 de 09 de mayo de 2022 y los argumentos expuestos en sus descargos. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Orden de Policía No 383 del 16 de junio de 2022, declaró infractora a la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 42.760.590, como responsable de la construcción realizada en el lote con CBML 07220420001, comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo Coordenadas 6°16'25.387"N-75°36'56",020"O Inmueble con caracterizacion 938; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 y parágrafo primero del articulo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la demolición de obra sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a 97,50 m<sup>2</sup>, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial (Folios 12-13).



## Alcaldía de Medellín

Frente a la anterior decisión, la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Ad quo de manera desfavorable toda vez que los argumentos presentados por la infractora no convalidan la intervención urbanística, y en consecuencia se concede el de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 16 de junio de 2022, mediante Oficio con Radicado No. 202220068738, y recibido físicamente por esta dependencia el día 21 de junio, allegándose igualmente por parte de la recurrente, el escrito de sustentación, el cual fue presentado el día 21 de junio de 2022, mediante radicado No. 202210212726, en el cual afirma:

*“No tengo para donde irme y soy sola, la ayuda mía era el esposo y falleció el 5 de diciembre, yo vivo en una invasión, no tengo de que vivir, invadimos un terreno y no tengo para donde irme, yo les ido el favor me colaboren, yo merezco vivienda ahí duermen yo Luz Elena vivo muy enferma, diabético, hipertensa y no tengo para donde pagar, tengo una venta de confites y con eso me voy sosteniendo”*

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes



## Alcaldía de Medellín

### CONSIDERACIONES

#### El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

#### Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010 (normas sobre infracciones urbanísticas vigentes a la fecha de radicación del expediente 2-29635-16, posteriormente trasladado al radicado No. 2-10179-17), Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran



## Alcaldía de Medellín

comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial** considera que la **autoridad encargada del control urbanístico**, en los casos en los que verifica la **legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016**, debe consultar las **normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha**

- 6 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

### Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a "Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

### **Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

### Ley 1801 de 2016:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:



## Alcaldía de Medellín

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

### 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación

**PARÁGRAFO 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR  |
|-----------------|--|
| Numeral 3       | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles. |

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este





## Alcaldía de Medellín

Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;



## Alcaldía de Medellín

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 *Licencia urbanística.*** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.





## Alcaldía de Medellín

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

### **Decreto 883 DE 2015**

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### **CASO CONCRETO**

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación declaró infractora a la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 42.760.590, como responsable de la construcción realizada en el lote con CBML 07220420001, comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo



## Alcaldía de Medellín

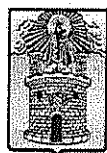
Coordenadas 6°16'25.387"N-75°36'56",020"O Inmueble con caracterización 938; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 y párrafo primero del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la demolición de obra sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a 97,50 m<sup>2</sup>, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial.

En caso de la no demolición de obra, el Municipio de Medellín llevara a cabo a costa de parte de la infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por vía de jurisdicción coactiva a la misma, en atención al párrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso verbal abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto es una infracción asociada a la intervención del espacio público, situación respecto de la cual se puede precisar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la***



## Alcaldía de Medellín

*plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común."*

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*"(...) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."*

*La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:*

*"Entiéndase por espacio público **el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento*

- 13 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

*de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”*

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado





## Alcaldía de Medellín

en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante el informe técnico radicado 202220055007 de 09/05/2022, el cual fue dado a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con CBMIL: 07220420001; Comuna 7; Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2; en las coordenadas 6°16'25.387"N-75°36'56",020"O se realizó la **CONSTRUCCIÓN INMUEBLE No 938; se evidenció una edificación de un (1) piso de altura, y (1) una unidad de vivienda; construcción en material de reciclaje y cubierta en teja de zinc, uso residencial, la cual cuenta con un área construida de 97,50 m2.** Construcción que se realizó en un lote propiedad del municipio de Medellín, con categoría de uso espacio público proyectado, la cual además además se encuentra en zona con restricciones por amenazas de movimientos en masa Alta, sobre la faja del retiro de la quebrada La Guaná y sobre la faja de retiro de vía de primer orden.

El mencionado informe técnico, rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, informó:

**CONSTRUCCIÓN INMUEBLE No 938; se evidenció una edificación de un (1) piso de altura, y (1) una unidad de vivienda; construcción en material de reciclaje y cubierta en teja de zinc, uso residencial, la cual cuenta con un área construida de 97,50 m2.**

*Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.*

*Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001. presenta las siguientes características:*

- **Area del Lote 231.548,24 m2**
- **Clasificación del suelo Urbano**
- **Polígono Z2\_Z4\_MI\_20**
- **Tratamiento Mejoramiento integral en el Suelo Urbano**
- **Categoría de Uso Espacio Público Proyectado**





## Alcaldía de Medellín

- **Restricciones** Amenaza movimientos en masa (alta), Retiro de protección hidráulica a la Quebrada la Iguaná de 30,00 m, Retiro obligatorio a la carrera de 1 orden- Conexión Aburrá Río Cauca.

La construcción en mención infringe lo establecido en el **Acuerdo Municipal 048 de 2014**, por cuanto:

- Se encuentra sobre la faja del retiro de quebrada, **Quebrada La Iguaná de 30 metros, Artículo 26, Parágrafo 1.**
- Se encuentra sobre el retiro obligatorio a carretera d 1° orden-Conexión Aburrá río cauca **60 metros, Artículo 2, Ley 1228 de 2008**
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 97.50 m<sup>2</sup>**
- **Antigüedad de la presunta infracción:** construcción no evidencia al 10 de enero de 2020. Según aplicativo Google Earth Pro, construcción posterior al mes de junio de 2021.
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Avalúo total con CBML 07220420001: \$14.942.542.000**
- **Estrato: 1**
- **Titular del predio: Municipio de Medellín Fondos Comunes 100% derecho**

Manifiesta la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, en su escrito de apelación que tiene una situación económica precaria, pues sobrevive de una venta de confites y no tiene a donde irse, además de señalar que tiene derecho a una vivienda.

Sin embargo, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos, no son jurídicamente válidos para revocar la decisión del ad quo, pues está demostrado que **existe una construcción en el espacio público, área construida de 97,50 m<sup>2</sup>**, respecto de la cual debe precisarse que no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y en zona con restricciones por amenaza alta de movimientos en masa, en retiro de la quebrada La Iguaná, y en retiro de vía de primer orden, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Orden de Policía No 383 del 16 de junio de 2022.





## Alcaldía de Medellín

Por otra parte, en aras de ofrecer a la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

Finalmente, teniendo en cuenta que no hubo violación a derechos fundamentales y por el contrario se probó la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la aplicación correcta de la medida correctiva, esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar la orden de Policía No. 383 del 16 de junio de 2022, proferido por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICIA de la de la Ciudad de Medellín, dentro del proceso bajo radicado No 02-0014458-22.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Orden de Policía No 383 del día 16 de junio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 02-0014458-22-000, con el fin de que se verifique si es posible que, la señora **LUZ ELENA ZAPATA PEREZ**, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder



## Alcaldía de Medellín

encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
**SECRETARIO DE DESPACHO**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez  
Abogado Contratista  
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.  
Profesional Universitaria  
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Aprobó: Laura Isabel Salas  
Abogada Asesora  
Secretaría de Gestión y Control Territorial







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250096113 DE 01/09/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 000002-0013901-22-000**

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por **MARIA AMILBIA USUGA USUGA** y **ALEJANDRA MARÍA BETANCUR LIZARAZO**, en contra de la Orden de Policía No. 318 , proferida en Audiencia Pública celebrada el día 10 de junio de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE **POLICÍA URBANA**, mediante la cual se les declaró infractoras por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que modifiquen, complementen o sustituyan dichas normas, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por **MARIA AMILBIA USUGA USUGA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.609.592. y **ALEJANDRA MARÍA BETANCUR LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.240.152., en contra de la Orden de Policía No. 318 del día 10 de junio de 2022, proferida por la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, mediante la cual, se les declaró infractoras y, se impusieron medidas correctivas.





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## ANTECEDENTES

El día 10 de junio de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 2-0013901-22, mediante Orden de Policía No. 318, declaró infractoras a las señoras, MARIA AMILBIA USUGA USUGA, identificada con cédula de ciudadanía 21.609.592. y ALEJANDRA MARÍA BETANCUR LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 32.240.152., por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con Radicado 202220051268 del 27 de abril de 2022, donde se da a conocer que se evidenció una construcción de dos (2) pisos, uso residencial, tres (3) destinaciones de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, con un área construida de 54.72 m<sup>2</sup>, contraviniendo lo establecido en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016 (*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*) y, en consecuencia, se les ordenó la DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO en el Lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'23.56"N - 75°37'11.78"O. Inmueble N° 876-989-1381, de la ciudad de Medellín y la RESTITUCIÓN del espacio público; para lo cual se les concedió un término de treinta (30) días luego del cual por medio de la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del (los) obligado(s), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución, podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva, igualmente en caso de incumplimiento de la orden de restitución, se impondrá la multa especial, contenida en el Artículo 181 de la ley 1801 de 2016.

## RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, las señoras MARIA AMILBIA USUGA USUGA y ALEJANDRA MARÍA BETANCUR LIZARAZO, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la Orden de Policía No. 318, dictada en Audiencia Pública, celebrada el día 10 de junio de 2022 por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín. El primero fue resuelto de forma desfavorable, confirmándose la decisión de primera instancia y, el recurso de apelación, fue concedido ante el superior funcional en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

- 2 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 13 de junio de 2022, mediante radicado No. 202220066840.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir, de manera anticipada que, examinadas las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia, en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ya que no se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni ante el despacho de esta Secretaría.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem,

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el *Ad quo*, no basta, es necesario que éste sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que, la parte interesada, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 10 de junio de 2022, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, **las recurrentes, debieron sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso**, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como*



Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

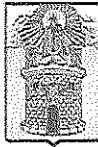
En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la parte recurrente, tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha límite de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|---|--|
| Viernes 10 de junio de 2022                  | Martes 14 de junio de 2022  | Jueves 16 de junio de 2022   |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que, la parte interesada, tuvo la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Jueves 16 de junio de 2022**; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, no se observa la recepción de documento alguno al respecto.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 10 de junio de 2022, a las señoras MARIA AMILBIA USUGA USUGA, identificada con cédula de ciudadanía 21.609.592. y ALEJANDRA MARÍA BETANCUR LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 32.240.152., el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada. (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por MARIA AMILBIA USUGA USUGA, identificada con cédula de ciudadanía 21.609.592. y ALEJANDRA MARÍA BETANCUR LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 32.240.152., en contra de la Orden de Policía No. 318, proferida en Audiencia Pública, celebrada el día 10 de junio de 2022, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0013901-22-000, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en los términos de ley.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**TERCERO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**CUARTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
**SECRETARIO DE DESPACHO**

|  |  |   |
|--|--|---|
| Elaboró: Ana María Castaño A.<br>Abogada Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial |
|--|--|---|







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250096114 DE 01/09/2022

Expediente: Radicado THETA No. 000002-0014435-22-000

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por **ANGIE LIZETH ARIAS CASTAÑO**, en contra de la Resolución, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 09 de junio de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-**INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, mediante la cual se declaró infractora por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que modifiquen, complementen o sustituyan dichas normas, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por **ANGIE LIZETH ARIAS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.261.202., en contra de la Resolución del día 09 de junio de 2022, proferida por la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, mediante la cual, se declaró infractora y, se impusieron medidas correctivas.

### ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2022, la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 2-14435-22, mediante Resolución motivada, declaró infractora a la señora, **ANGIE**

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





LIZETH ARIAS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.261.202., como responsable de la construcción realizada en el lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'22.523"N - 75°37'5.635"O. Inmueble con Caracterización N° 233**; por incurrir en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), Numeral 3 (*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*) y parágrafo primero del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (*Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación*) y, en consecuencia, se le ordenó la **DEMOLICIÓN DE OBRA** sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a 28,38m<sup>2</sup>, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, so pena de que el Municipio de Medellín la lleve a cabo a costa de la parte infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por la vía de la jurisdicción coactiva a la misma, en atención al parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora ANGIE LIZETH ARIAS CASTAÑO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la Resolución dictada en Audiencia Pública, celebrada el día 09 de junio de 2022 por la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA** de Medellín. El primero fue resuelto de forma desfavorable, confirmándose la decisión de primera instancia y, el recurso de apelación, fue concedido ante el superior funcional en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 09 de junio de 2022, mediante radicado No. 202220066183.



## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir, de manera anticipada que, examinadas las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia, en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ya que no se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni ante el despacho de esta Secretaría.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:



La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el *Ad quo*, no basta, es necesario que éste sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que, la parte interesada, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 09 de junio de 2022, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, la recurrente, debió sustentarse los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho **dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso**, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. **a título de carga procesal**”*



Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...)."<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*"Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso"* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente, tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha límite de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|---|--|
| Jueves 09 de junio de 2022                   | Lunes 13 de junio de 2022   | Miércoles 15 de junio de 2022  |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que, la parte interesada, tuvo la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

miércoles 15 de junio de 2022; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, no se observa la recepción de documento alguno al respecto.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 09 de junio de 2022, a la señora ANGIE LIZETH ARIAS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.261.202., el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada. (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por ANGIE LIZETH ARIAS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.261.202., en contra de la Resolución, proferida en Audiencia Pública, celebrada el día 09 de junio de 2022, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0014435-22-000, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.



**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en los términos de ley.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**CUARTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

|  |  |   |
|--|--|---|
| Elaboró: Ana María Castaño A.<br>Abogada Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial |
|--|--|---|





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250089169 DE 08/08/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 000002-0014521-22-000**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por OSCAR MANUEL MARTÍNEZ MONSALVE, en contra de la Resolución No. 266, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 06 de junio de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual se declaró infractor por el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y se ordenaron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que modifiquen, complementen o sustituyan dichas normas, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por OSCAR MANUEL MARTÍNEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 3.553.195, en contra de la Resolución No. 266 del día 06 de junio de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractor, al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, conforme a lo establecido en el informe técnico con Radicado No. 202220045568 del 05 de abril de 2022, donde se da a conocer que realizó construcción en mampostería, madera y materiales mixtos, de un piso un piso, sin nomenclatura con muros en material no convencional con cubierta en lámina metálica, con una destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 82,56 m2, y se ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando, en el Lote con CBML 07170130172; Comuna 7; Zona: 2; Coordenadas 6°16'26.415"N - 75°35'54.15" W; vivienda no caracterizada, de la Ciudad de Medellín, así como la demolición de lo ya construido, lo cual deberá realizar en un término que no podrá exceder de TREINTA (30) días.

### **ANTECEDENTES**

El día 06 de junio de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de

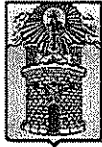
- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 2-14521-22, mediante Resolución No. 266, declaró infractor al señor OSCAR MANUEL MARTÍNEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 3.553.195, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el Lote con CBML 07170130172; Comuna 7; Zona: 2; Coordenadas 6°16'26.415"N - 75°35'54.15" W; vivienda no caracterizada, al encontrarse probado que incurrió en el comportamiento que afecta la integridad urbanística, establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 (por parcelar, construir, demoler, intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico, contenido en el escrito con el Radicado No. 202220045568 del 05 de abril de 2022, emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial y, en consecuencia, le ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando y la demolición de lo ya construido, lo cual deberá realizar en un término que no podrá exceder de TREINTA (30) días.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, celebrada el día 06 de junio de 2022, el señor OSCAR MANUEL MARTÍNEZ MONSALVE, interpuso el recurso de apelación, frente a la Resolución No. 266, dictada por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín, mismo que fue concedido ante el superior funcional en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 06 de junio de 2022, mediante radicado No. 202220064795.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ya que no se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni ante el despacho de esta Secretaría.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez,*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el *Ad quo*, no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que, la parte interesada, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 06 de junio de 2022, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, **el recurrente, debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso**, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

- 4 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. **a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable** (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) **el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para***

***sustentar**, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que los recurrentes tenían la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha límite de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|---|--|
| Lunes 06 de junio de 2022                    | Miércoles 08 de junio de 2022                                       | Viernes 10 de junio de 2022  |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que, la parte interesada, tuvo la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **viernes 10 de junio de 2022**, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, no se observa la recepción de documento alguno al respecto.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 06 de junio de 2022, al señor OSCAR MANUEL MARTÍNEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 3.553.195, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

- 6 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*“(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.** (...)”*

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por OSCAR MANUEL MARTÍNEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 3.553.195, en contra de la Resolución No. 266, proferida en Audiencia Pública, celebrada el día 06 de junio de 2022, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0014521-22-000, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en los términos de ley.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

- 7 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**CUARTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Medellín a los 05 días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

|  |   |  |
|--|---|--|
| Elaboró: Ana María Castaño A.<br>Abogada Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Revisó: Laura Isabel Salas Palacio<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Aprobó: Alejandra Ospina Hoyos<br>Abogado Asesor<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial |
|--|---|--|





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250096110 DE 01/09/2022

Expediente: Radicado THETA No. 02-0017685-22

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por YEISON DE JESUS VALLE MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.583.148, en contra de la orden de Policía No. 470 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 25 de Julio de 2022, por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, mediante la cual se declaró infractor y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por **YEISON DE JESUS VALLE MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.583.148, en contra de la orden de Policía No. 470 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, donde se declaró como infractor, por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

### ANTECEDENTES

El día 25 de Julio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, se constituye en Audiencia Pública y agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas en el proceso con Radicado N° 02-0017685-22, mediante Orden de Policía No. 470 de 2022, declaró infractor al señor YEISON DE JESUS VALLE MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.583.148, por incurrir en el comportamiento contrarios a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado 202220061495 de 26/05/2022, donde se da a conocer que se evenció una edificación en materiales convencionales, cuya destinación es una (1) vivienda, esta cuenta con un área de 24,00 M2, contraviniendo lo establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3° de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la demolición de lo construido en el lote **CBML 07220420001** Barrio

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas 6°16'20.091"N - 75°37'9.529"W, **Intervención 55 Caracterización 1156** en la ciudad de Medellín y restitución del espacio público, para lo cual se le concede un término de (30) días. Así mismo el despacho se abstuvo de imponer la multa especial por infracción urbanística.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor YEISON DE JESUS VALLE MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.583.148, actuando en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de apelación frente a la Orden de Policía No. 470 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 25 de julio de 2022 por la Inspección 7 A de Policía Urbana de Medellín.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 26 de julio de 2022, mediante radicado No. 202220081150, el cual se recibió físicamente el mismo día.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 *ibidem*, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo, no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que el señor YEISON DE JESUS VALLE MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.583.148, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de julio del presente año, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

- 4 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. **a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable** (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) **el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar**, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Lunes 25 de julio de 2022                    | Martes 26 de Julio de 2022                                   | Jueves 28 de Julio de 2022   |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor tuvo oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Jueves 28 de julio de 2022**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertir sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 25 de julio de 2022 al señor YEISON DE JESUS VALLE MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.583.148, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.** (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor YEISON DE JESUS VALLE MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.583.148, en contra de la orden de Policía No. 470 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, en Audiencia Pública celebrada el día 25 de julio de 2022 dentro del proceso con radicado N° **02-0017685-22** por la **INSPECCIÓN 7 A DE POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN**, mediante la cual se le declaró infractor y se le **ORDENO** la demolición de la obra,

- 6 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

en caso de no ser realizada la restitución del espacio público intervenido, la autoridad competente podrá ejecutarla a costa de la obligada, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.** La orden de policía recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

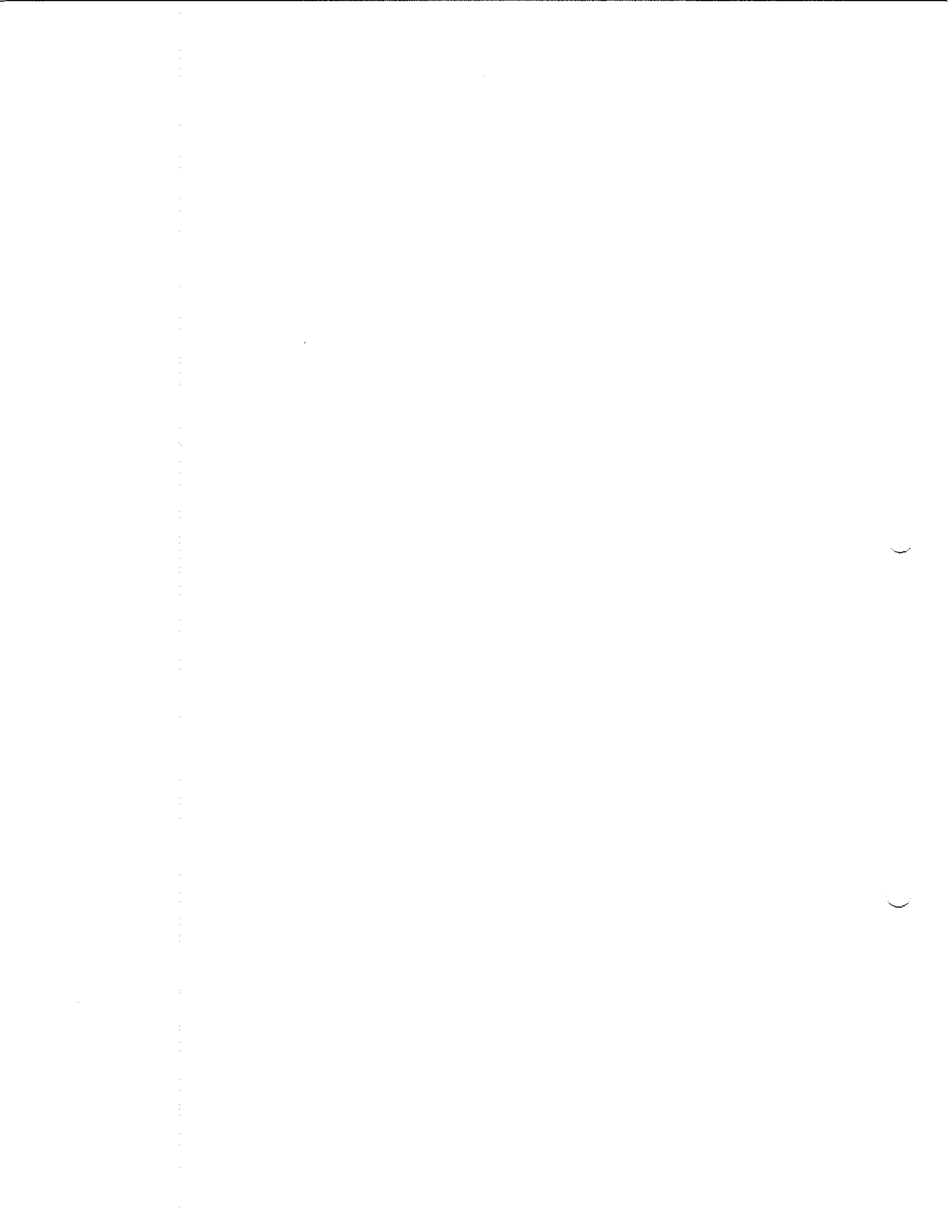
**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO  
**Secretaría de Gestión y Control Territorial**

|  |  |  |
|--|--|--|
| Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|--|--|









**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250096106 DE 01/09/2022

Expediente: Radicado THETA No. 2-0013889-22-000

**Por Medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA, en contra de la Orden de Policía No. 306 dictada en la audiencia pública celebrada el día 09 de junio de 2022 por la Inspección Siete "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual fue declarado infractor y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA C.C. No. 1.146.443.628 en contra de la Orden de Policía No. 306 del 09 de junio de 2022, proferida por la Inspección 7 "A" de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, donde se declaró infractor al señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA identificado con la C.C. No. 1.146.443.628; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A Numeral. 3 de la Ley 1801 de 2016,

### ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 2-0013889-22, mediante Orden de Policía No. 306 del 09 de junio de 2022, declaró infractor al señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA C.C. No. 1.146.443.628, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado No. 202220051256 del 27 de abril de 2022, donde se da a conocer que se evidenció una construcción de (1) piso uso residencial, una (1)

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

destinación de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje, cubierta metálica, con un área construida de 30.00 M2 contraviniendo lo establecido en el artículo 135, literal A), Numeral 3º de la ley 1801 de 2016.y en consecuencia se ordena al señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA la demolición de lo construido, en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; Coordenadas 6°16'24.01"N-75°37'12.04"O. Inmueble 868, de la ciudad de Medellín, y la restitución del espacio público, para lo cual se le concede un en un término de treinta (30) días.

### DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la anterior decisión, el señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA C.C. No. 1.146.443.628, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la primera instancia NO REPONE y le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia al señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA C.C. No. 1.146.443.628, la Inspección 7 "A" de Policía de la ciudad de Medellín, le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 13 de junio de 2022, mediante radicado 202220066839 a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Sin haberse allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que al señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA C.C. No. 1.146.443.628, se le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 09 de junio de 2022, por lo cual debió sustentarlo

- 4 -



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la INSPECTORA DE POLICIA en la audiencia pública celebrada el día 09 de junio de 2022.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Jueves 09 de junio de 2022                   | Lunes 13 de junio de 2022                                    | Miércoles 15 de junio de 2022  |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor, debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Miércoles 15 de junio de 2022**, máxime en el presente caso que la operadora de primera instancia fue clara al advertirle sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 09 de junio de 2022 al señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA C.C. No. 1.146.443.628, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

**RESUELVE:**





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ESTEBAN OQUENDO ECHAVARRIA C.C. No. 1.146.443.628, en contra de la Orden de Policía No. 306 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 09 de junio de 2022, por la Inspección 7 "A" de Policía Urbana de 1A Categoría, mediante la cual se declaró infractor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** La Orden de Policía No. 306 de 9 de junio de 2022, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

|   |  |  |
|---|--|--|
| Elaboró: William Castrillón Ciro.<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|---|--|--|







**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

## **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250096102 DE 01/09/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 2-0014467-22-000**

**Por Medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS, en contra de la Orden de Policía No. 358 dictada en la audiencia pública celebrada el día 15 de junio de 2022 por la Inspección Siete "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual fue declarado infractor y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS C.C. No. 15.370.931, en contra de la orden de Policía No. 358 del 15 de junio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, donde se declaró infractor; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A Numeral. 3 de la Ley 1801 de 2016.

### **ANTECEDENTES**

El día 15 de junio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 2-0014467-22, mediante Orden de Policía No. 358 del 15 de junio de 2022, declaró infractor al señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS C.C. No. 15.370.931, como responsable de la construcción realizada en el lote CBML: 07220420001, Comuna 7; Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2, Coordenadas 6°16'25.035"N- 75°36'54.939"O. Inmueble caracterizado con caracterización 827, por incurrir en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el literal A), numeral 3 y párrafo primero del artículo

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD.  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44.44.144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

135 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la demolición de obra sobre el área total construida en el lote indicado en el artículo anterior y correspondiente a una infracción urbanística de 49.00 m<sup>2</sup>, dentro de los **treinta (30)** días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que el municipio de Medellín la lleve a cabo a costa de la parte infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por la vía de la jurisdicción coactiva a la misma, en atención al parágrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

### DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la anterior decisión, el señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS C.C. No. 15.370.931, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la primera instancia NO REPONE y le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia al señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS C.C. No. 15.370.931, la Inspección 7 A de Policía de la ciudad de Medellín, le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

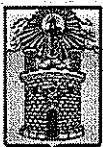
El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 17 de junio de 2022, mediante radicado 202220068372 a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Sin haberse allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que al señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS C.C. No. 15.370.931, se le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 15 de junio de 2022, por lo cual debió sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín

- 4 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la INSPECTORA DE POLICIA en la audiencia pública celebrada el día 15 de junio de 2022.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Miércoles 15 de junio de 2022                | Viernes 17 de junio de 2022                                  | Miércoles 22 de junio de 2022  |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor, debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Miércoles 22 de junio de 2022**, máxime en el presente caso que la operadora de primera instancia fue clara al advertirle sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 15 de junio de 2022 al señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS C.C. No. 15.370.931, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

**RESUELVE:**

- 6 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor YEISON EDUARDO CORREA VANEGAS C.C. No. 15.370.931, en contra de la Orden de Policía No. 358 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 15 de junio de 2022, **por la Inspección 7 "A" de Policía Urbana de 1A Categoría**, mediante la cual se declaró infractor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** La Orden de Policía No. 358 de 15 de junio, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

|   |  |  |
|---|--|--|
| Elaboró: William Castrillón Ciro.<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|---|--|--|







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250107563 DE 14/10/2022**

**Expediente: radicado THETA No. 000002-0020918-22-000**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora VIANEY PEREA PEREA, en contra de la Orden de Policía No.548 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 13 de septiembre de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia- Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual se declara infractora y se le impusieron medidas correctivas**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora VIANEY PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 35.587.030, en contra de la Orden de Policía No. 548 del 13 de septiembre de 2022, proferida por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, donde se fue declarada infractora por los comportamientos establecidos en el Artículo 135, Literal A, Numerales 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

### **ANTECEDENTES**

El día 13 de septiembre de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 000002-0020918-22-000, mediante Orden de Policía No. 548, declaró infractora a la señora VIANEY PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 35.587.030, por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, (por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

público), en el predio ubicado en el lote con CBML:07220420001, comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2. Coordenadas: Latitud 6° 16'23.73"N Longitud 75°36'53.72"O Inmueble caracterizado con el N° 844, conforme se precisa en el informe técnico radicado 202220048460 de 19 de abril de 2022, y en consecuencia, se le ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando, así, cómo la demolición de lo ya construido, lo cual, se deberá realizar en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora VIANEY PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 35.587.030, interpuso el recurso de apelación frente a la Orden de Policía No.548 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 13 de septiembre de 2022 por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría.

El Despacho, no repuso la decisión y la confirmó en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante la secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 14 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220097825, y recibido físicamente el día 15 de septiembre.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

- 2 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que la señora VIANEY PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 35.587.030, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2022, mismo que fue concedido ante las Autoridades Administrativas Especiales de Policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de |
|--|---|--|
|--|---|--|

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

|                                 | jerárquico                      | apelación                       |
|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Martes 13 de septiembre de 2022 | Jueves 15 de septiembre de 2022 | Lunes 19 de septiembre de 2022. |

Consecuente con lo anterior, es claro para esta Secretaría que la señora VIANEY PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 35.587.030, tuvo oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, es decir, hasta el día **lunes 19 de septiembre de 2022**, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la señora VIANEY PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 35.587.030, en contra de la Orden de Policía No. 548 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0020918-22-000, por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual fue declarada infractora y se le impuso las medidas correctivas correspondientes.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO SEGUNDO:** La Orden de Policía proferida en audiencia pública celebrada el día 13 de septiembre de 2022, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO:** DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

|  |  |  |
|--|--|--|
| Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Florez<br>Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Revisó: Juan Fernando Castillo M<br>Abogado Contratista.<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas Palacio<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|--|--|







**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

## **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250093894 DE 25/08/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 000002-0013915-22-000**

**Por medio de la cual se acepta desistimiento a recurso de apelación interpuesto por CARLOS MARIO LADINO LADINO y LUZ ARINDA ECHAVARRIA, en contra de la Orden de Policía No. 385, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 16 de junio de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que modifiquen, complementen o sustituyan dichas normas, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por CARLOS MARIO LADINO LADINO, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.423.435 y LUZ ARINDA ECHAVARRIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.012, en contra de la Orden de Policía No. 385 del día 16 de junio de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se les declaró infractores, al probarse que incurrieron en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, se impusieron medidas correctivas.

### **ANTECEDENTES**

1. Que el día 16 de junio de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 2-13915-22, mediante Orden de Policía No. 385, declaró infractores a los señores, CARLOS MARIO LADINO LADINO, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.423.435 y LUZ ARINDA ECHAVARRIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.012, "por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística conforme a lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, conforme a lo establecido en el Informe Técnico con radicado N° 2022200451961 del 28 de abril de 2022, donde se da a

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

conocer que se evidenció una construcción de un construcción de un (1) piso de altura, con muros de adobe y cubierta en lámina de zinc, con una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 35.00 m<sup>2</sup>, contraviniendo lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, ordenó la DEMOLICIÓN de lo construido en el Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas 6°16'22.566"N - 75°37'5.973"O. Inmueble N° 978, de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días luego del cual por medio de la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del (los) obligado(s), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva, igualmente en caso de incumplimiento de la orden de restitución, se impondrá la multa especial contenida en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

2. Que durante la respectiva Audiencia Pública, los declarados infractores, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la Orden de Policía No. 385. Frente al primero de ellos, el Despacho de la Inspección SIETE A DE POLICÍA URBANA, no repuso la decisión, concediéndose así, el recurso de apelación ante el superior funcional en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202220069193 del 17 de junio de 2022, allegándose igualmente por parte de los recurrentes, escrito de sustentación del recurso de apelación, mediante Radicado No. 202210212715 del 21 de junio de 2022.

### SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

A través de escrito con Radicado No. 202210261164 del 01/08/2022, la señora LUZ ARINDA ECHAVARRIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.012, presentó ante este Despacho, la siguiente petición:

*"La presente es con el fin de solicitar cancelar Radicado 202210212715, ya que quiero desistir de dicha apelación porque ante mi ignoración del tema dije que apelaba, la verdad ya averigüé y no tengo nada de documentación..."*

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, obra documento escrito, con Radicado No. 202210261164 del 01/08/2022, mediante el cual, la señora LUZ ARINDA ECHAVARRIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.012, solicita expresamente, desistir del recurso de apelación presentado ante este Despacho, con Radicado No. 202210212715 del 21 de junio de 2022 y que el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

***“ARTÍCULO 81. DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.”***

Este Despacho, accederá a dicha solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por CARLOS MARIO LADINO LADINO, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.423.435 y LUZ ARINDA ECHAVARRIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.012, en contra de la Orden de Policía No. 385, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 16 de junio de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA.

Sin más consideraciones y de conformidad con las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento frente al recurso de apelación interpuesto por CARLOS MARIO LADINO LADINO, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.423.435 y LUZ ARINDA ECHAVARRIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.012, en contra de la Orden de Policía No. 385, proferida en Audiencia Pública, celebrada el día 16 de junio de 2022, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0013915-22-000, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en los términos de ley.

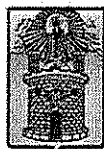
**TERCERO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**CUARTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

|  |  |   |
|--|--|---|
| Elaboró: Ana María Castaño A.<br>Abogada Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial |
|--|--|---|



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación



\* 2 0 2 2 3 0 3 7 1 6 9 1 \*

Medellín, 01/09/2022

Señores

**CARLOS MARIO LADINO LADINO**

**LUZ ARINDA ECHAVARRIA**

[Echavarrialuz256@gmail.com](mailto:Echavarrialuz256@gmail.com) ; [cladino068@gmail.com](mailto:cladino068@gmail.com)

Coordenadas 6°16'22.566"N 75°37'5.973"W

Teléfonos: 312 733 3500 – 311 654 6488

Medellin

**Asunto:** Citación para notificación personal

Respetados señores,

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del presente oficio se le informa que debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío del mismo, en la Subsecretaría de Control y Urbanístico-Secretaría de Control y Gestión Territorial, ubicada en la carrera 53A No 42-161, Edificio Plaza la Libertad, Piso 8, torre B, de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente de la resolución **202250093894 de 25/08/2022**, *“Por medio de la cual se acepta desistimiento a recurso de apelación interpuesto por CARLOS MARIO LADINO LADINO y LUZ ARINDA ECHAVARRIA, en contra de la Orden de Policía No. 385, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 16 de junio de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCION SIETE A DE POLICIA URBANA.*

De no serle posible acudir a esta citación, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrá solicitar ser notificado del acto administrativo a través de su correo electrónico, enviando la solicitud al correo electrónico [sandrav.restrepo@medellin.gov.co](mailto:sandrav.restrepo@medellin.gov.co) o

[Stefania.agudelo@medellin.gov.co](mailto:Stefania.agudelo@medellin.gov.co).



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

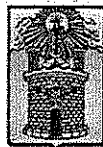
Transcurrido el término anterior, se procederá a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de comparecer a la entidad deberá allegar esta citación y tener en cuenta el horario de atención: lunes a jueves de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 pm a 5:30 pm; los viernes de 7:30 a.m. y 1:30 a 4:30 p.m. e indicar que se dirige donde la servidora Sandra Verónica Restrepo Zuluaga o Stefania Agudelo quienes pueden ser contactadas en el 3855555 extensión 1883.

Cordialmente,

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

|   |  |  |
|---|--|--|
| Elaboró: Stefania Agudelo O.<br>Auxiliar Administrativo.<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|---|--|--|



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250096104 DE 01/09/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 2-0013911-22-000**

**Por Medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA, en contra de la Orden de Policía No. 331 dictada en la audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2022 por la Inspección Siete "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual fue declarada infractora y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA C.C. No. 1.017.150.749 en contra de la Orden de Policía No. 331 del 13 de junio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, donde se declara infractora; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A Numeral. 3 de la Ley 1801 de 2016.

### ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 2-00013911-22, mediante Orden de Policía No. 331 del 13 de junio de 2022, declaró infractora a la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA C.C. No. 1.017.150.749, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado No.

- 1 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

202220051322 del 27 de abril de 2022, donde se da a conocer que se evidenció una construcción de (1) piso, uso residencial, una (1) destinación de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, con un área construida de 47.88 M2 contraviniendo lo establecido en el artículo 135, literal A), Numeral 3º de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena a la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA la demolición de lo construido, en el lote CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; Coordenadas 6°16'21.62"N-75°37'5.63"O. Inmueble No. 976, de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se le concede un en un término de treinta (30) días.

### DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la anterior decisión, la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA C.C. No. 1.017.150.749, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la primera instancia NO REPONE y le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA C.C. No. 1.017.150.749, la Inspección 7 A de Policía de la ciudad de Medellín, le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 15 de junio de 2022, mediante radicado 202220068370 a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Sin haberse allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

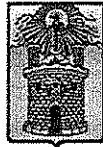
### COMPETENCIA

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia







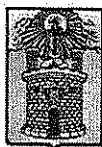
De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

Consultando el sistema de gestión documental mercurio, se encuentra el radicado No. 202210167856 con fecha del 13 de mayo de 2022, radicado por la señora Olga Luz Giraldo Puerta, identificada con cedula de ciudadanía - 1017150749 - quien por medio del mismo presenta - solicitud visita ocular sanidad , tema que nada que ver con el radicado en mención y con un mes de anterioridad a la expedición de la Orden de Policía No. 331 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica"*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA C.C. No. 1.017.150.749, se le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 13 de junio de 2022, por lo cual debió sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la INSPECTORA DE POLICIA en la audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Lunes 13 de junio de 2022                    | Miércoles 15 de junio de 2022                                | Viernes 17 de junio de 2022  |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor, debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Viernes 17 de junio de 2022**, máxime en el presente caso que la operadora de primera instancia fue clara al advertirle sobre

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada El día 13 de junio de 2022 a la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA C.C. No. 1.017.150.749, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA LUZ GIRALDO PUERTA C.C. No. 1.017.150.749, en contra de la Orden de Policía No. 331 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 13 de junio de 2022, **por la Inspección 7 "A" de Policía Urbana de 1A Categoría**, mediante la cual se declaró infractor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** La Orden de Policía No. 331 del 13 de junio de 2022, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

- 7 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

|   |  |  |
|---|--|--|
| Elaboró: William Castrillón Ciro.<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|---|--|--|





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250096105 DE 01/09/2022

Expediente: Radicado THETA No. 2-0013909-22-000

**Por Medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA, en contra de la Orden de Policía No. 328 dictada en la audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2022 por la Inspección Siete "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual fue declarado infractor y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993, en contra de la orden de Policía No. 314 del 10 de junio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, donde se declara infractora; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A Numeral. 3 de la Ley 1801 de 2016.

### ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 2-0013909-22, mediante la Orden de Policía No. 328 del 13 de junio de 2022, declaró infractora a la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado No.

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44-44-144  
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

202220051303 del 27 de abril de 2022, donde se da a conocer que se evidenció una construcción de (1) piso, uso residencial, una (1) destinación de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica la cual cuenta con un área construida de 42.40 M2., contraviniendo lo establecido en el artículo 135, literal A), Numeral 3º de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le **ordena** a la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993 la demolición de lo construido, en el lote CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; Coordenadas 6°16'22.02"N-75°37'8.87"O. Inmueble 934, de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se le concede un en un término de treinta (30) días.

### DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la anterior decisión, la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la primera instancia NO REPONE y le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia a la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993, la Inspección 7 A de Policía de la ciudad de Medellín, le concede el recurso de apelación, indicándole que debe sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 15 de junio de 2022, mediante radicado 202220068368 a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Sin haberse allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

### COMPETENCIA

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993, se

- 4 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 13 de junio de 2022, por lo cual debió sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la INSPECTORA DE POLICIA en la audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMÉN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso" (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Lunes 13 de junio de 2022                    | Miércoles 15 de junio de 2022                                | Viernes 17 de junio de 2022  |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que la infractora, debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **viernes 17 de junio de 2022**, máxime en el presente caso que la operadora de primera instancia fue clara al advertirle sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2022 a la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)"*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la señora DANIELA ALEXANDRA HIGUERA ZAPATA Cédula de Identidad Venezuela No. 21.136.622. PEP No. 964138313111993, en contra de la Orden de Policía No. 328 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 13 de junio de 2022, **por la Inspección 7 "A" de Policía Urbana de 1A Categoría**, mediante la cual se declaró infractora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** La Orden de Policía No. 328 de 13 junio recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
SECRETARIO DE DESPACHO

Elaboró: William Castrillón Ciro,  
Abogado Contratista  
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z.  
Profesional Universitaria  
Secretaría de Gestión y Control Territorial  
Revisó: Juan Fernando Castillo Madrid  
Abogado Contratista  
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Aprobó: Laura Isabel Salas  
Abogada Asesora  
Secretaría de Gestión y Control Territorial





Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250087075 DE 29/07/2022**

**Expediente: Radicado THETA No. 02-0013811-22-000**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA LEZCANO MANCO, en contra de la orden de policía No. 275 dictada en la audiencia pública celebrada el día 07 de junio de 2022, por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia- INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual se declaró infractora por el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ ELENA LEZCANO MANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.216.715.631 en contra de la Orden de Policía No. 275 del 07 de junio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante la cual, se declaró infractor, por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A Numeral. 3 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

El día 07 de junio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 02-0013811-22, mediante Orden de Policía No. 275 de 2022, declaró infractora a la señora, BEATRIZ ELENA LEZCANO MANCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.216.715.631, por incurrir en el comportamiento

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con Radicado N° 202220049619 del 21 de abril de 2022, donde se da a conocer que se realizó construcción de un (1) piso con cerramiento en madera y materiales de reciclaje y techo en lámina metálica, uso residencial de una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 27,50 m<sup>2</sup> contraviniendo lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenó la demolición de lo construido en Lote con CBML 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; Coordenadas 6°16'21.98"N – 75°379.73"O; Inmueble N°985 y la restitución del espacio público, para lo cual, se le concedió un término de (30) días.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor BEATRIZ ELENA LEZCANO MANCOCANO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la Orden de Policía No. 275, dictada en Audiencia Pública, celebrada el día 07 de junio de 2022 por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín. El primero fue resuelto de forma desfavorable, confirmándose la decisión de primera instancia y, el recurso de apelación, fue concedido ante el superior funcional en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 08 de junio de 2022, mediante radicado No. 202220065590.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

- 2 -

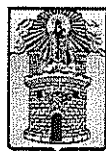


[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)







## Alcaldía de Medellín

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, ya que no se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni ante el despacho de esta Secretaría.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



## Alcaldía de Medellín

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo, no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que, la parte interesada, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el 12 de mayo de 2022, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, **la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso**, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de





## Alcaldía de Medellín

los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso”* (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que los recurrentes tenían la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| <u>Fecha de celebración de</u> | <u>Fecha de recepción del</u> | <u>Fecha límite para presentar la</u> |
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





## Alcaldía de Medellín

| la audiencia pública      | expediente por el superior jerárquico | sustentación del recurso de apelación |
|---------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Martes 7 de junio de 2022 | Miércoles 8 de junio de 2022          | Viernes 10 de junio de 2022           |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que la interesada, tuvo la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Viernes 10 de junio de 2022**, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, no se observa la recepción de documento alguno al respecto.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 7 de junio de 2022, al señor BEATRIZ ELENA LEZCANO MANCOCANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.216.715.631, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.** (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ ELENA LEZCANO MANCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.216.715.631, en contra de la Resolución No. 275, proferida en





## Alcaldía de Medellín

Audiencia Pública celebrada el día 07 de junio de 2022, dentro del proceso con radicado THETA No. 000002-0013811-22-000, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO TERCERO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
**SECRETARIO DE DESPACHO**

|   |   |  |
|---|---|--|
| Elaboró: William Castrillón Ciro<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control<br>Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Zuluaga.<br>Profesional Universitaria<br>Revisó: Juan Fernando Castillo M<br>Abogado Contratista.<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|---|---|--|

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250101537 DE 26/09/2022

Expediente: Radicado THETA No. 2-0021124-22-000

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor HERIBERTO FLOREZ MARIN, en contra de la Resolución No. 535, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 08 de septiembre de 2022 por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual se declara infractor y se le impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por HERIBERTO FLOREZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 98.525.917, en contra de la Resolución No 535 del 08 de septiembre de 2022, proferida por la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual fue declarado infractor, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, descritos en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

### ANTECEDENTES

El día 08 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° 02-0021124-22, mediante Resolución No. 535, declaró infractor al señor HERIBERTO FLOREZ MARIN, identificado con cedula No 98.525.917, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. en las Coordenadas latitud 6°16'22,96"N, longitud 75°36'52,61"O. "Construcción Caracterización No. 965; al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el artículo 135, literal A), numeral 3 de la

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Ley 1801 de 2016 (por parcelar urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el informe técnico contentivo en el escrito con el radicado No 202220058906 del 19 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín, "donde se evidenció una construcción en mampostería y techo en lámina metálica, con una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 32.80 mt<sup>2</sup>", contraviniendo lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordenó la suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando por el infractor, en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. en las Coordenadas latitud 6°16'22,96"N, longitud 75°36'52,61"O. "Construcción Caracterización No. 965, así mismo se ordenó la demolición de lo ya construido por el señor HERIBERTO FLOREZ MARIN en el inmueble descrito, para lo cual se le concede un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

### RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor HERIBERTO FLOREZ MARIN, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución No. 535, dictada en Audiencia Pública celebrada el día 08 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA de Medellín.

El Despacho, no repuso la decisión y la confirmó en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante la secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 08 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220096413, el cual fue recibido físicamente el día 9 de septiembre.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación

- 2 -







## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que el señor HERIBERTO FLOREZ MARIN, se le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 08 de





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

septiembre de 2022, por lo cual debió sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la inspectora de policía en la audiencia pública celebrada el día 08 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibidem*) (...).”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Jueves 08 de septiembre de 2022              | Viernes 09 de septiembre de 2022                             | Martes 13 de septiembre de 2022.                                     |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que los infractores, debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Martes 13 de septiembre de 2022**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertirle sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 08 de septiembre de 2022 al señor HERIBERTO FLOREZ MARIN, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor HERIBERTO FLOREZ MARIN, en contra de la **Resolución No. 535**, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 08 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado THETA No. **000002-0021124-22-000**, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN, mediante la cual se declaró infractor y se impusieron medidas correctivas, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO.** El acto administrativo proferido en audiencia pública celebrada el día 08 de septiembre de 2022, recurrido quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
**SECRETARIA DE DESPACHO (E)**

|  |  |   |
|--|--|---|
| Elabora: William Castañon Ciro<br>Abogado Controlista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisa: Sandra Verónica Restrepo Zuñiga<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br>Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Controlista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprueba: Laura Isabel Salas Palaco,<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|--|---|



9 )

)



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202250104159 DE 04/10/2022**

**Expediente: Radicado No. 000002-0031781-21-000**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señor ARBEY DE JESUS VANEGAS CORREA, en contra de la Resolución 128 de 12 de octubre de 2021, dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 12 de octubre de 2021, por la Inspección Seis A (6a) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual se declaró infractor y se impusieron medidas correctivas**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor ARBEY DE JESUS VANEGAS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 3.474.353, en contra de la Resolución 128 de 12 de octubre de 2021, proferida por la Inspección Seis A (6a) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual se decretó la caducidad de la acción sancionatoria, respecto de la construcción de un mayor área sin licencia en la calle 107 # 82-07, comuna 6 Doce de Octubre de la Ciudad de Medellín, en favor del señor ARBEY DE JESUS VANEGAS CORREA; y se declaró infractor al mismo por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en la misma dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, con un área de 29.26metros cuadrados.

**ANTECEDENTES**

El día 12 de octubre de 2021, la Inspección Seis A (6a) de Policía Urbana de Primera Categoría, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas y allegadas por las partes dentro del proceso con Radicado N° 02-0031781-21-000, mediante Resolución 128 de 12 de octubre de 2021, proferida en la audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2021, declaró infractor al señor ARBEY DE JESUS VANEGAS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 3.474.353, por incurrir en la infracción contenida en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, en la calle 107 # 82 – 07 de la ciudad de Medellín, por la ocupación del espacio público existente (zona verde) con un área de 29.26 metros cuadrados , y en consecuencia ordenó la restitución del espacio público intervenido en un espacio máximo de dos meses contados a partir de la providencia que impone la sanción, y consecuentemente se impuso medida correctiva de multa por valor de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$11.129.000), advirtiendo que acorde con lo establecido en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en la decisión impartida por la autoridad de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor ARBEY DE JESUS VANEGAS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 3.474.353, infractor, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al acto administrativo proferido en Audiencia Pública del proceso verbal abreviado con radicado N° 02-0031781-21-000, celebrada el día 12 de octubre de 2021, por Inspección Seis A (6a) de Policía 4-Urbana de Primera Categoría. El Ad quo, no repuso la decisión y la confirmó en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante la secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 14 de octubre de 2021, mediante radicado No. 202120094212. Sin haberse allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia







**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni mucho menos a través de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*"

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica"*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que al señor ELIAS DE JESUS ZAPATA CORREA, se le concedió el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021, por lo cual debió sustentarlo ante las autoridades administrativas especiales de policía de Medellín competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que el recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la inspectora de policía en la audiencia pública celebrada el día 12 de octubre de 2021.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la*





Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibidem*) (...).”<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

| Fecha de celebración de la audiencia pública | Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico | Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación |
|--|--|--|
| Martes 12 de octubre de 2021                 | Jueves 14 de octubre de 2021                                 | Martes 19 de octubre de 2021   |

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que los infractores, debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Martes 19 de octubre de 2021**, máxime en el presente caso que el operador de primera instancia fue claro al advertirles

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)



www.medellin.gov.co





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 12 de octubre de 2021 al señor ARBEY DE JESUS VANEGAS CORREA, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARBEY DE JESUS VANEGAS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.474.353, en contra de la Resolución No 128 proferida el día 12 de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado No 000002-0031781-21-000 por la Inspección Seis (6a) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante la cual fue declarado infractor y se le impusieron medidas correctivas.





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**ARTICULO SEGUNDO.** La Resolución No 128, proferida en audiencia pública celebrada el día 12 de octubre de 2021, recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**ARTICULO TERCERO.** **NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**ARTICULO CUARTO.** **DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

|  |   |  |
|--|---|--|
| Elaboró: Ángela María Correa Agudelo<br>Abogada Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z<br>Profesional Universitaria<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial<br><br>Juan Fernando Castillo Madrid<br>Abogado Contratista<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial | Aprobó: Laura Isabel Salas<br>Abogada Asesora<br>Secretaría de Gestión y Control Territorial |
|--|---|--|